

Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de Origen)

Cuarta reunión
Ginebra, 12 a 16 de diciembre de 2011

PROYECTO DE REGLAMENTO DEL PROYECTO DE NUEVO INSTRUMENTO
RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y
DENOMINACIONES DE ORIGEN (ANEXO DEL DOCUMENTO LI/WG/DEV/4/2)

Documento preparado por la Secretaría

1. El presente documento se refiere al proyecto de Reglamento, mencionado en el párrafo 5) del documento LI/WG/DEV/4/2, que acompaña al proyecto de nuevo instrumento relativo al registro internacional de indicaciones geográficas y denominaciones de origen, contenido en el Anexo de ese documento.
2. Las notas explicativas de las distintas disposiciones del proyecto de Reglamento figuran en el documento LI/WG/DEV/4/5.
3. El proyecto de Reglamento, que figura en el Anexo del presente documento, se inspira en el Reglamento del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional ("Reglamento de Lisboa"), adaptado según sea necesario teniendo en cuenta el proyecto de nuevo instrumento que figura en el Anexo del documento LI/WG/DEV/4/2.

4. *Se invita al Grupo de Trabajo a examinar el proyecto de Reglamento que figura en el Anexo del presente documento y a formular comentarios al respecto.*

[Sigue el Anexo]

PROYECTO DE REGLAMENTO DEL PROYECTO DE NUEVO INSTRUMENTO RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN

Lista de Reglas

Capítulo I: Disposiciones preliminares

- Regla 1: Expresiones abreviadas
- Regla 2: Cómputo de los plazos
- Regla 3: Idiomas de trabajo
- Regla 4: Administración competente

Capítulo II: Solicitud internacional y registro internacional

- Regla 5: Condiciones relativas a la solicitud internacional
- Regla 6: Solicitudes irregulares
- Regla 7: Inscripción de la indicación geográfica o la denominación de origen en el Registro Internacional
- Regla 8: Tasas

Capítulo III: Posibles notificaciones posteriores de las Partes Contratantes

- Regla 9: Declaración de denegación
- Regla 10: Declaración de denegación irregular
- Regla 11: Retiro de una declaración de denegación
- Regla 12: Declaración facultativa de concesión de la protección
- Regla 13: Notificación de la invalidación de los efectos de un registro internacional en una Parte Contratante

Capítulo IV: Modificaciones y otras inscripciones en el Registro Internacional

- Regla 14: Plazo concedido a terceros
- Regla 15: Modificaciones
- Regla 16: Renuncia a la protección
- Regla 17: Cancelación del registro internacional
- Regla 18: Correcciones en el Registro Internacional

Capítulo V: Disposiciones diversas

- Regla 19: Publicación
- Regla 20: Certificaciones del Registro Internacional y otras informaciones suministradas por la Oficina Internacional
- Regla 21: Firma

- Regla 22: Fecha de envío de diversas comunicaciones
- Regla 23: Modos de notificación por parte de la Oficina Internacional
- Regla 24: Instrucciones Administrativas
- Regla 25: Entrada en vigor

Capítulo I Disposiciones preliminares

Regla 1 Expresiones abreviadas

A los efectos del presente Reglamento:

- i) se entenderá por “Arreglo”, el [la] [[Acta que revisa] [Protocolo que complementa] el Arreglo de Lisboa] [Tratado] relativo al Registro Internacional de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen;
- ii) por “Arreglo de Lisboa” se hace referencia al Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, del 31 de octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979 y, cuando proceda, al Arreglo de Lisboa adoptado originalmente;
- iii) se entenderá por “indicación geográfica”, una indicación geográfica tal y como se define de conformidad con el Artículo 3.5) del Arreglo;
- iv) se entenderá por “denominación de origen”, una indicación geográfica definida como denominación de origen de conformidad con el Artículo 3.5) del Arreglo;
- v) se entenderá por “registro internacional”, el registro internacional de una indicación geográfica o una denominación de origen efectuado en virtud del Arreglo;
- vi) se entenderá por “solicitud internacional”, una solicitud de registro internacional;
- vii) se entenderá por “el Registro Internacional”, el repertorio oficial mantenido por la Oficina Internacional de datos relativos a los registros internacionales, cuya inscripción se prevé en el Arreglo o en el presente Reglamento, sea cual sea el medio en el que se conserven dichos datos;
- viii) se entenderá por “Parte Contratante”, todo Estado u organización intergubernamental que sea parte en el Arreglo;
- ix) se entenderá por “Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;
- x) se entenderá por “formulario oficial”, todo formulario establecido por la Oficina Internacional de conformidad con las Instrucciones Administrativas;
- xi) se entenderá por “Administración competente”, la Administración mencionada en la Regla 4 del presente Reglamento;
- xii) se entenderá por “Instrucciones Administrativas”, las Instrucciones Administrativas mencionadas en la Regla 25 del presente Reglamento.

Regla 2 Cómputo de los plazos

- 1) [*Plazos expresados en años*] Todo plazo expresado en años expirará, en el año siguiente al que se tome en consideración, el mes con el mismo nombre y el día con el mismo número que el mes y el día del acontecimiento que ha originado el plazo, con la salvedad de que, cuando ese acontecimiento haya tenido lugar el 29 de febrero, y en el año siguiente al que se tome en consideración febrero tenga 28 días, el plazo vencerá el 28 de febrero.
- 2) [*Plazos expresados en meses*] Todo plazo expresado en meses expirará, en el mes siguiente al que se tome en consideración, el día con el mismo número que el día del acontecimiento que ha originado el plazo, con la salvedad de que, cuando el mes siguiente al que se tome en consideración no tenga día con el mismo número, el plazo vencerá el último día de ese mes.

3) [*Vencimiento de un plazo en un día no laborable para la Oficina Internacional o para una Administración competente*] Si un plazo termina un día no laborable para la Oficina Internacional o para una Administración competente, vencerá, no obstante lo dispuesto en los párrafos 1) y 2), el primer día laborable siguiente.

Regla 3

Idiomas de trabajo

- 1) [*Solicitud internacional*] La solicitud internacional deberá redactarse en español, francés o inglés.
- 2) [*Comunicaciones posteriores a la solicitud internacional*] Toda comunicación relativa a una solicitud internacional o a un registro internacional que tenga lugar a los fines de los procedimientos en virtud del Arreglo y del presente Reglamento deberá redactarse en español, francés o inglés, a elección de la Administración competente en cuestión o, en el caso del Artículo 5.3) del Arreglo, a elección del solicitante o solicitantes en cuestión. Las traducciones necesarias a los fines de esos procedimientos serán efectuadas por la Oficina Internacional.
- 3) [*Inscripciones en el Registro Internacional y publicaciones*] Las inscripciones en el Registro Internacional y la publicación de esas inscripciones por la Oficina Internacional se redactarán en español, francés e inglés. Las traducciones necesarias a estos fines serán efectuadas por la Oficina Internacional. Sin embargo, la Oficina Internacional no traducirá la indicación geográfica o la denominación de origen.
- 4) [*Transcripción y traducciones de la indicación geográfica o la denominación de origen*] Cuando la Administración competente facilite una transcripción de la indicación geográfica o la denominación de origen de conformidad con la Regla 5.2)c) o una o varias traducciones de la indicación geográfica o la denominación de origen de conformidad con la Regla 5.3)ii), la Oficina Internacional no verificará la exactitud de las mismas.

Regla 4

Administración competente

- 1) [*Notificación a la Oficina Internacional*] Tras la adhesión al Arreglo, toda Parte Contratante notificará a la Oficina Internacional el nombre y los datos de contacto de su Administración competente a los fines de las comunicaciones que tengan lugar en virtud de los procedimientos del Arreglo o del presente Reglamento.
- 2) [*Administración única o Administraciones diferentes*] La notificación mencionada en el párrafo 1) indicará preferiblemente una única Administración competente. Sin embargo, se podrán designar varias Administraciones competentes, si son aplicables sistemas de protección diferentes con respecto a las indicaciones geográficas y/o las denominaciones de origen en la Parte Contratante o, en el caso del Artículo 3.4) del Arreglo, en las Partes Contratantes que efectúen la notificación y se haya facultado a Administraciones diferentes en su territorio para ocuparse de la protección de las indicaciones geográficas y/o las denominaciones de origen.
- 3) [*Modificaciones*] Una Parte Contratante deberá notificar a la Oficina Internacional todo cambio en los datos mencionados en el párrafo 1) *supra*. Sin embargo, si la Oficina Internacional tiene indicaciones claras de ese cambio a pesar de no haber recibido notificación alguna, las comunicaciones que tengan lugar con la Parte Contratante en cuestión en virtud de los procedimientos del Arreglo o del presente Reglamento podrán efectuarse sobre la base de ese cambio, estando sujetas a verificación.

Capítulo II Solicitud internacional y registro internacional

Regla 5

Condiciones relativas a la solicitud internacional

- 1) [*Presentación*] La solicitud internacional será presentada a la Oficina Internacional en el formulario oficial previsto a tal efecto y deberá estar firmada por la Administración competente que la presente o, en el caso del Artículo 5.3) del Arreglo, el solicitante o los solicitantes.
- 2) [*Contenido obligatorio de la solicitud internacional*]
 - a) En la solicitud internacional se indicará:
 - i) la Administración competente que presenta la solicitud o, en el caso del Artículo 5.3) del Arreglo, datos que identifiquen al solicitante o a los solicitantes;
 - ii) el titular o los titulares del derecho a usar la indicación geográfica o la denominación de origen, designados de forma colectiva o, si una designación colectiva es imposible, especificados por su nombre;
 - iii) la indicación geográfica o la denominación de origen para la que se solicita el registro, en el idioma oficial de la Parte Contratante del solicitante o, cuando la Parte Contratante del solicitante tenga varios idiomas oficiales, en uno o varios de dichos idiomas;
 - iv) el producto al que se aplica la indicación geográfica o la denominación de origen;
 - v) el área geográfica de origen del producto al que se aplica la indicación geográfica o la denominación de origen;
 - vi) el título y la fecha del acto legislativo o administrativo, la decisión judicial o la fecha y el número del registro en virtud del que se concedió la protección a la indicación geográfica o la denominación de origen, tal y como se menciona en el Artículo 3.2) del Arreglo, así como el nombre de la Parte Contratante o, en el caso del Artículo 3.4) del Arreglo, las Partes Contratantes que hayan promulgado el instrumento jurídico, tal y como se menciona en el Artículo 3.3) del Arreglo;
 - b) Cuando los nombres del titular o de los titulares del derecho a usar la indicación geográfica o la denominación de origen o el área geográfica de origen estén en caracteres no latinos, dichos nombres se indicarán mediante una transcripción en caracteres latinos; la transcripción se basará en el sistema fonético del idioma de la solicitud internacional.
 - c) Cuando la indicación geográfica o la denominación de origen esté en caracteres no latinos, los datos mencionados en el apartado a)iv) deberán ir acompañados de una transcripción en caracteres latinos; la transcripción se basará en el sistema fonético del idioma de la solicitud internacional.
 - d) La solicitud internacional deberá ir acompañada de una tasa de registro cuyo importe se establece en la Regla 8.
- 3) [*Contenido facultativo de la solicitud internacional*] La solicitud internacional podrá indicar o contener:
 - i) la dirección del titular o titulares del derecho a usar la indicación geográfica o la denominación de origen;
 - ii) una o varias traducciones de la indicación geográfica o la denominación de origen, en tantos idiomas como lo deseen quienes presenten la solicitud;
 - iii) una declaración relativa al alcance de la protección, por ejemplo, a los efectos de que no se reivindica la protección en relación con determinados elementos de la indicación geográfica o la denominación de origen;
 - iv) una declaración según la cual se renuncia a la protección en una o en varias Partes Contratantes específicamente designadas;

- v) una copia, en el idioma original del acto legislativo o administrativo, la decisión judicial o el registro en virtud del que se haya concedido la protección a la indicación geográfica o la denominación de origen, tal y como se menciona en el Artículo 3.2) del Arreglo;
- vi) toda información adicional que la Administración competente o el solicitante de la Parte Contratante de origen desee proporcionar en relación con la protección concedida en esa Parte Contratante a la indicación geográfica o la denominación de origen, como datos adicionales del área geográfica de origen del producto y una descripción del vínculo entre la calidad o las características del producto y su medio geográfico, o entre la calidad, la reputación u otra característica del producto y su origen, según sea el caso.

Regla 6

Solicitudes irregulares

- 1) [*Examen de la solicitud y subsanación de las irregularidades*]
 - a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2), si la Oficina Internacional estima que la solicitud internacional no cumple los requisitos establecidos en la Regla 3.1) o en la Regla 5), diferirá el registro e invitará a la Administración competente, en el caso del Artículo 5.3) del Arreglo, al solicitante o a los solicitantes, a subsanar la irregularidad observada en un plazo de tres meses contados a partir de esa invitación.
 - b) Si la irregularidad observada no se subsana en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la invitación mencionada en el apartado a), la Oficina Internacional enviará una comunicación a la Administración competente o, en el caso del Artículo 5.3) del Arreglo, al solicitante o a los solicitantes, recordándole su invitación. El envío de esa comunicación no incidirá en modo alguno en el plazo de tres meses mencionado en el apartado a).
 - c) Si la Oficina Internacional no recibe la subsanación de la irregularidad en el plazo de tres meses mencionado en el apartado a), rechazará la solicitud internacional e informará de ello a quienes hayan presentado la solicitud.
 - d) Cuando, de conformidad con el apartado c), se rechace una solicitud internacional, la Oficina Internacional reembolsará las tasas pagadas en relación con esa solicitud, previa deducción de la cantidad correspondiente a la mitad de la tasa de registro mencionada en la Regla 8.
- 2) [*Solicitud internacional no considerada como tal*] Si la solicitud internacional no ha sido presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente mencionada en el Artículo 5.2) del Arreglo o por un solicitante o solicitantes tal y como se menciona en el Artículo 5.3 del Arreglo, no será considerada como tal por la Oficina Internacional y se devolverá a quienes la hayan presentado.

Regla 7

Inscripción de la indicación geográfica o la denominación de origen en el Registro Internacional

- 1) [*Registro, certificado y notificación*] Cuando la Oficina Internacional estime que la solicitud internacional se ajusta a los requisitos establecidos en las Reglas 3.1) y 5, inscribirá la indicación geográfica o la denominación de origen en el Registro Internacional, remitirá un certificado de registro internacional a la Administración competente o, en el caso del Artículo 5.3) del Arreglo, al solicitantes o a los solicitantes que hayan solicitado el registro y notificará dicho registro internacional a la Administración competente de las otras Partes Contratantes respecto de las cuales no se haya renunciado a la protección, así como, en el caso del Artículo 5.3) del Arreglo, a la Administración competente de la Parte Contratante o las Partes Contratantes mencionadas en el Regla 5.2)a)vi) *supra*.

- 2) [Contenido del registro] En el registro internacional figurarán o se indicarán:
- i) todos los datos contenidos en la solicitud internacional;
 - ii) el idioma en el que la Oficina Internacional haya recibido la solicitud internacional;
 - iii) el número del registro internacional;
 - iv) la fecha del registro internacional.

3) [Aplicación del Artículo 32.1) del Arreglo]

a) En caso de ratificación o adhesión al Arreglo de un Estado que sea parte en el Arreglo de Lisboa, los párrafos 1) y 2) *supra* se aplicarán *mutatis mutandis* respecto de los registros internacionales de las denominaciones de origen en vigor en virtud del Arreglo de Lisboa respecto de ese Estado. La Oficina Internacional verificará con la Administración competente en cuestión los cambios que han de efectuarse, teniendo en cuenta los requisitos de la Regla 3.1) y de la Regla 5, *supra*, a los fines de su registro en virtud del Arreglo y notificará los registros internacionales así efectuados a las demás Partes Contratantes respecto de las cuales no se haya renunciado a la protección.

b) En aplicación del Artículo 32.1) del Arreglo, tras recibir una notificación en virtud del apartado a) *supra*, toda Parte Contratante que sea asimismo parte en el Arreglo de Lisboa deberá proteger a partir de entonces la denominación de origen en cuestión en virtud del Arreglo, a reserva de toda declaración de denegación o notificación de invalidación que la Parte Contratante haya emitido respecto de la denominación de origen en virtud del Arreglo de Lisboa, que seguirá estando en vigor en virtud del Arreglo, salvo que la Parte Contratante indique lo contrario. Todo plazo concedido en virtud del Artículo 5.6) del Arreglo de Lisboa que siga vigente en el momento en el que se reciba la notificación en virtud del apartado a) seguirá contabilizándose durante el resto de su vigencia en virtud del Artículo 18 del Arreglo.

Regla 8

Tasas

La Oficina Internacional cobrará las tasas siguientes, pagaderas en francos suizos:

- i) tasa por el registro de una indicación geográfica o una denominación de origen: 500;
- ii) tasa por la inscripción de una modificación que afecta al registro: 200;
- iii) tasa por el suministro de una certificación del Registro Internacional: 90;
- iv) tasa por el suministro de un certificado o cualquier otra información por escrito sobre el contenido del Registro Internacional: 80.

Capítulo III

Posibles notificaciones posteriores de las Partes Contratantes

Regla 9

Declaración de denegación

1) [Notificación a la Oficina Internacional] Toda declaración de denegación será notificada a la Oficina Internacional por la Administración competente de la Parte Contratante o, en el caso del Artículo 3.4) del Arreglo, las Partes Contratantes respecto de las cuales se haya pronunciado la denegación, y deberá estar firmada por dicha Administración competente.

- 2) [Contenido de la declaración de denegación] La declaración de denegación se referirá a un solo registro internacional y en ella figurarán o se indicarán:
- i) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otra indicación que permita confirmar la identidad del registro internacional, como la indicación o la denominación que constituye la indicación geográfica o la denominación de origen;
 - ii) los motivos en los que se funda la denegación;
 - iii) cuando la denegación se funde en la existencia de un derecho anterior, tal y como se menciona en el Artículo 12 ó 13 del Arreglo, los datos esenciales relativos a ese derecho y, en particular, si se trata de una solicitud o un registro nacional, regional o internacional de marca, la fecha y el número de la solicitud, la fecha de prioridad (si la hubiere), la fecha y el número del registro (si se conocen), el nombre y la dirección del titular, una reproducción de la marca, así como la lista de todos los productos y servicios pertinentes que figuren en la solicitud o en el registro de esa marca, en el entendimiento de que dicha lista podrá estar redactada en el idioma de la solicitud o del registro mencionados;
 - iv) cuando una denegación se funde en el Artículo 9.6), o una denegación parcial se funde en el Artículo 9.5) del Arreglo, los datos mencionados en la disposición correspondiente;
 - v) cuando la denegación afecte únicamente a determinados elementos de la indicación geográfica o la denominación de origen, los elementos a los que se refiera;
 - vi) los recursos judiciales o administrativos que puedan presentarse contra la denegación, así como los plazos de recurso aplicables.

3) [Inscripción en el Registro Internacional y notificaciones por parte de la Oficina Internacional] Sin perjuicio de la Regla 10.1), la Oficina Internacional inscribirá toda denegación en el Registro Internacional, con una indicación de la fecha en la que la declaración de denegación le haya sido remitida, y enviará una copia de la declaración a la Administración competente y, en el caso del Artículo 5.3) del Arreglo, al solicitante o a los solicitantes, así como a la Administración competente de la Parte Contratante o las Partes Contratantes mencionadas en el Regla 5.2)a)vi) *supra*.

Regla 10

Declaración de denegación irregular

- 1) [Declaración de denegación no considerada como tal]
- a) Una declaración de denegación no será considerada como tal por la Oficina Internacional:
 - i) si en ella no se indica el número del registro internacional correspondiente, a menos que otras indicaciones que figuren en la declaración permitan identificar sin ambigüedad ese registro;
 - ii) si en ella no se indica ningún motivo de denegación;
 - iii) si se envía a la Oficina Internacional después del vencimiento del plazo de un año mencionado en el Artículo 19.1) del Arreglo;
 - iv) si no ha sido notificada a la Oficina Internacional por la Administración competente.
 - b) Cuando se aplique el apartado a), la Oficina Internacional transmitirá, salvo que no pueda identificar el registro internacional correspondiente, una copia de la declaración de denegación a la Administración competente de la Parte Contratante o las Partes Contratantes mencionadas en el Regla 5.2)a)vi) *supra* y, en el caso del Artículo 5.3) del Arreglo, al solicitante o a los solicitantes, así como a la Administración competente, e informará a la Administración competente que haya enviado la declaración de denegación de que ésta no es considerada como tal por la Oficina Internacional y de que la denegación no ha sido inscrita en el Registro Internacional, indicando las razones de ello.

2) [*Declaración irregular*] Si la declaración de denegación contiene una irregularidad distinta de las mencionadas en el párrafo 1), la Oficina Internacional inscribirá no obstante la denegación en el Registro Internacional y enviará una copia de la declaración de denegación a la Administración competente de la Parte Contratante o las Partes Contratantes mencionadas en el Regla 5.2)a)vi) *supra* y, en el caso del Artículo 5.3) del Arreglo, al solicitante o a los solicitantes, así como a la Administración competente. A petición de dicha Administración competente, la Oficina Internacional invitará a la Administración competente que haya enviado la declaración de denegación a regularizar rápidamente su declaración.

Regla 11

Retiro de una declaración de denegación

1) [*Notificación a la Oficina Internacional*] Toda declaración de denegación podrá ser retirada en cualquier momento, parcial o totalmente, por la Administración que la haya notificado. El retiro de una declaración de denegación será notificado a la Oficina Internacional por la Administración competente y deberá estar firmado por dicha Administración.

2) [*Contenido de la notificación*] En la notificación de retiro de una declaración de denegación deberán indicarse:

i) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como la indicación o la denominación que constituye la indicación geográfica o la denominación de origen;

ii) la razón del retiro y, en el caso de un retiro parcial, los datos mencionados en la Regla 9.2)iv) o v), *supra*;

iii) la fecha en la que se haya retirado la declaración de denegación.

3) [*Inscripción en el Registro Internacional y notificaciones por parte de la Oficina Internacional*] La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional todo retiro efectuado de conformidad con el párrafo 1) y enviará una copia de la notificación de retiro a la Administración competente de la Parte Contratante o las Partes Contratantes mencionadas en el Regla 5.2)a)vi) *supra* y, en el caso del Artículo 5.3) del Arreglo, al solicitante o a los solicitantes, así como a la Administración competente.

Regla 12

Declaración facultativa de concesión de la protección

1) [*Declaración de concesión de la protección cuando no se haya notificado una declaración de denegación*]

a) La Administración competente de una Parte Contratante que no haya notificado a la Oficina Internacional una declaración de denegación podrá enviar a la Oficina Internacional, en el plazo de un año mencionado en el Artículo 19.1) del Arreglo, una declaración en la que conste que en dicha Parte Contratante se concede la protección a la indicación geográfica o la denominación de origen que es objeto de un registro internacional.

b) En la declaración se indicará:

i) la Administración competente de la Parte Contratante que realiza la declaración;

ii) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como la indicación o la denominación que constituye la indicación geográfica o la denominación de origen; y

iii) la fecha de la declaración.

- 2) *[Declaración de concesión de la protección tras una denegación]*
- a) La Administración competente de una Parte Contratante que haya notificado a la Oficina Internacional una declaración de denegación podrá, en lugar de notificar el retiro de una declaración de denegación de conformidad con la Regla 11.1), enviar a la Oficina Internacional una declaración en la que conste que en dicha Parte Contratante se concede la protección a la indicación geográfica o la denominación de origen que es objeto de un registro internacional.
 - b) En la declaración se indicará:
 - i) la Administración competente de la Parte Contratante que realiza la declaración;
 - ii) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como la indicación o la denominación que constituye la indicación geográfica o la denominación de origen;
 - iii) en el caso de una concesión de protección que equivalga a un retiro parcial de una denegación, los datos mencionados en la Regla 9.2)iv) o v), *supra*;
 - iv) la fecha en la que se haya concedido la protección.
- 3) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificaciones por parte de la Oficina Internacional]* La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional las declaraciones mencionadas en los párrafos 1) o 2) y notificará esas declaraciones a la Administración competente de la Parte Contratante o las Partes Contratantes mencionadas en el Regla 5.2)a)vi) *supra* y, en el caso del Artículo 5.3) del Arreglo, al solicitante o a los solicitantes, así como a la Administración competente.

Regla 13

Notificación de la invalidación de los efectos de un registro internacional en una Parte Contratante

- 1) *[Notificación de la invalidación a la Oficina Internacional]* Cuando los efectos de un registro internacional se invaliden en una Parte Contratante, parcial o totalmente, y la invalidación no pueda ser ya objeto de recurso, la Administración competente de esa Parte Contratante deberá notificar esa invalidación a la Oficina Internacional. En la notificación figurarán o se indicarán:
- i) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como la indicación o la denominación que constituye la indicación geográfica o la denominación de origen;
 - ii) la autoridad que haya pronunciado la invalidación;
 - iii) la fecha en la que se haya pronunciado la invalidación;
 - iv) en el caso de una invalidación parcial, los datos mencionados en la Regla 9.2)iv) o v), *supra*;
 - v) los motivos por los que se ha pronunciado la invalidación;
 - vi) una copia de la decisión que haya invalidado los efectos del registro internacional.
- 2) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificaciones por parte de la Oficina Internacional]* La Oficina Internacional inscribirá la invalidación en el Registro Internacional, junto con los datos mencionados en los puntos i) a iv) del párrafo 1), que figuren en la notificación de invalidación, y enviará una copia de la notificación a la Administración competente de la Parte Contratante o las Partes Contratantes mencionadas en el Regla 5.2)a)vi) *supra* y, en el caso del Artículo 5.3) del Arreglo, al solicitante o a los solicitantes, así como a la Administración competente.

Capítulo IV Modificaciones y otras inscripciones en el Registro Internacional

Regla 14

Plazo concedido a terceros

1) *[Notificación a la Oficina Internacional]* Cuando la Administración competente de una Parte Contratante comunique a la Oficina Internacional que, de conformidad con el Artículo 18.1) o el Artículo 18.2) del Arreglo, en esa Parte Contratante se ha concedido un plazo definido a terceros para poner fin a la utilización de una indicación geográfica o una denominación de origen en esa Parte Contratante, dicha comunicación deberá estar firmada por la Administración y en ella deberán indicarse:

- i) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como la indicación o la denominación que constituye la indicación geográfica o la denominación de origen;
- ii) la identidad de los terceros de que se trate;
- iii) el plazo concedido a los terceros;
- iv) la fecha en la que empieza el plazo, en el entendimiento de que dicha fecha no podrá ser posterior a la fecha de vencimiento del plazo de 15 meses mencionado en el Artículo 18.1) del Arreglo, o al plazo ampliado, tal y como se menciona en el Artículo 30.4) del Arreglo.

2) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificaciones por parte de la Oficina Internacional]* A reserva de que la comunicación mencionada en el párrafo 1) sea remitida por la Administración competente a la Oficina Internacional en el plazo de 15 meses mencionado en el Artículo 18.1) del Arreglo, o dentro del plazo ampliado, tal y como se menciona en el Artículo 30.4) del Arreglo, la Oficina Internacional inscribirá dicha comunicación en el Registro Internacional, junto con los datos que en ella figuren, y enviará una copia de la comunicación a la Administración competente de la Parte Contratante o las Partes Contratantes mencionadas en el Regla 5.2)a)vi) *supra* y, en el caso del Artículo 5.3) del Arreglo, al solicitante o a los solicitantes, así como a la Administración competente.

Regla 15

Modificaciones

1) *[Modificaciones que pueden efectuarse]* La Administración competente de la Parte Contratante o las Partes Contratantes mencionadas en la Regla 5.2)a)vi) *supra* podrá solicitar a la Oficina Internacional la inscripción en el Registro Internacional:

- i) de un cambio del titular o de los titulares del derecho a usar la indicación geográfica o la denominación de origen;
- ii) de una modificación del nombre o de la dirección del titular o de los titulares del derecho a usar la indicación geográfica o la denominación de origen;
- iii) de una modificación de los límites del área geográfica de origen del producto al que se aplica la indicación geográfica o la denominación de origen;
- iv) de una modificación relativa al acto legislativo o administrativo, a la decisión judicial o a la fecha y al número del registro mencionados en la Regla 5.2)a)vi) *supra*;
- v) de una modificación relativa a la Parte Contratante o, en el caso del Artículo 3.4) las Partes Contratantes, que no afecta al área geográfica de origen del producto al que se aplica la indicación geográfica o la denominación de origen.

2) [*Procedimiento*] Toda solicitud de inscripción de una modificación mencionada en el párrafo 1) será presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente, deberá estar firmada por dicha Administración e ir acompañada de una tasa cuyo importe se establece en la Regla 8.

3) [*Inscripción en el Registro Internacional y notificación a las Administraciones competentes*] La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional toda modificación solicitada de conformidad con los párrafos 1) y 2), confirmará la inscripción a la Administración competente que solicitó la modificación, y notificará dicha modificación a las Administraciones competentes de las otras Partes Contratantes.

4) [*Variante opcional*] En el caso del Artículo 5.3) del Arreglo, los párrafos 1) y 3) se aplicarán *mutatis mutandis*, en el entendimiento de que una solicitud del titular o los titulares del derecho a usar la indicación geográfica o la denominación de origen, o de una federación o una asociación con capacidad legal para ejercer tal derecho, debe ir acompañada de pruebas del cambio correspondiente en el acto legislativo o administrativo, la decisión judicial o el registro en los se ha fundado la concesión de la protección de la indicación geográfica o la denominación de origen en la Parte Contratante o las Partes Contratantes mencionadas en el Regla 5.2)a)vi) *supra*; y que se haya confirmado la inscripción de la modificación en el Registro Internacional a quienes hayan presentado la solicitud, así como a la Administración competente de la Parte Contratante o de las Partes Contratantes mencionadas en la Regla 5.2)a)vi) *supra*.

Regla 16

Renuncia a la protección

1) [*Notificación a la Oficina Internacional*] La Administración competente de la Parte Contratante o las Partes Contratantes mencionadas en el Regla 5.2)a)vi) *supra* y, en el caso del Artículo 5.3) del Arreglo, el solicitante o los solicitantes o la Administración competente podrá notificar en todo momento a la Oficina Internacional que renuncia a la protección de la indicación geográfica o la denominación de origen en una o varias Partes Contratantes específicamente designadas. En la notificación de una renuncia a la protección deberá indicarse el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como la indicación o la denominación que constituye la indicación geográfica o la denominación de origen, y deberá constar la firma de quienes hayan presentado la notificación.

2) [*Inscripción en el Registro Internacional y notificación a las Administraciones competentes*] La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional la renuncia a la protección mencionada en el párrafo 1), confirmará la inscripción a la Administración competente de la Parte Contratante o las Partes Contratantes mencionadas en el Regla 5.2)a)vi) *supra* y, en el caso del Artículo 5.3) del Arreglo, a quienes hayan presentado la notificación, así como a la Administración competente; y notificará la inscripción de la renuncia en el Registro Internacional a la Administración competente de cada Parte Contratante en la que dicha renuncia surta efecto.

Regla 17

Cancelación del registro internacional

1) [*Solicitud de cancelación*] La Administración competente de la Parte Contratante o las Partes Contratantes mencionadas en el Regla 5.2)a)vi) *supra* y, en el caso del Artículo 5.3) del Arreglo, el solicitante o los solicitantes o la Administración competente, podrá solicitar en todo momento a la Oficina Internacional la cancelación del registro internacional correspondiente.

En toda solicitud de cancelación deberá indicarse el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como la indicación o la denominación que constituye la indicación geográfica o la denominación de origen, y deberá constar la firma de quienes hayan presentado la solicitud.

2) [*Inscripción en el Registro Internacional y notificación a las Administraciones competentes*] La Oficina Internacional inscribirá la cancelación en el Registro Internacional, junto con los datos que figuren en la solicitud, confirmará la inscripción a la Administración competente de la Parte Contratante o las Partes Contratantes mencionadas en el Regla 5.2)a)vi) *supra* y, en el caso del Artículo 5.3) del Arreglo, a quienes hayan presentado la notificación, así como a la Administración competente; y notificará la cancelación a la Administración competente de las otras Partes Contratantes.

Regla 18

Correcciones en el Registro Internacional

1) [*Procedimiento*] Cuando la Oficina Internacional, actuando de oficio, o a petición de una Administración competente de la Parte Contratante o las Partes Contratantes mencionadas en el Regla 5.2)a)vi) *supra*, estime que en el Registro Internacional existe un error relativo a un registro internacional, modificará el Registro en consecuencia.

2) [*Notificación de la corrección a las Administraciones competentes*] La Oficina Internacional notificará toda corrección del Registro Internacional a las Administraciones competentes de todas las Partes Contratantes.

3) En el caso del Artículo 5.3) del Arreglo, una petición en virtud del párrafo 1) *supra* podrá asimismo ser presentada por el titular o los titulares del derecho a usar la indicación geográfica o la denominación de origen, o una federación o una asociación con capacidad legal para ejercer tal derecho. La Oficina Internacional les comunicará toda corrección relativa al registro internacional de la indicación geográfica o la denominación de origen correspondiente.

4) [*Aplicación de las Reglas 9 a 12*] Cuando la corrección del error afecte la denominación de origen o el producto al que se aplica la indicación geográfica o la denominación de origen, la Administración competente de una Parte Contratante o, en el caso del Artículo 3.4) del Arreglo, de las Partes Contratantes, tendrá la facultad de declarar que no puede asegurar la protección del registro internacional corregido de este modo. Esa declaración deberá ser presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de la notificación de corrección enviada por la Oficina Internacional. Las Reglas 9 a 12 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Capítulo V

Disposiciones diversas

Regla 19

Publicación

La Oficina Internacional publicará todas las inscripciones efectuadas en el Registro Internacional.

Regla 20

Certificaciones del Registro Internacional y otras informaciones suministradas por la Oficina Internacional

- 1) [*Información sobre el contenido del Registro Internacional*] La Oficina Internacional proporcionará certificaciones del Registro Internacional o cualquier otra información sobre el contenido de dicho Registro a toda persona que lo solicite, previo pago de una tasa cuyo importe se establece en la Regla 8.
- 2) [*Comunicación de las disposiciones, de las decisiones o del registro en virtud de los cuales está protegida la indicación geográfica o la denominación de origen*]
 - a) Toda persona podrá solicitar a la Oficina Internacional que le proporcione una copia en el idioma original de las disposiciones, de las decisiones o del registro mencionados en la Regla 5.2)a)vi), previo pago de una tasa cuyo importe se establece en la Regla 8.
 - b) Siempre y cuando los documentos correspondientes le hayan sido remitidos, la Oficina Internacional enviará sin demora una copia de los mismos a la persona que los haya solicitado.
 - c) Si un documento nunca ha sido remitido a la Oficina Internacional, ésta deberá solicitar una copia del mismo a la Administración competente de la Parte Contratante o las Partes Contratantes mencionadas en el Regla 5.2)a)vi) *supra*, y transmitir el documento, en cuanto lo reciba, a la persona que lo haya solicitado.

Regla 21

Firma

Cuando sea necesaria la firma de una Administración competente en virtud del presente Reglamento, dicha firma podrá ser impresa o sustituirse por el estampado de un facsímile o de un sello oficial.

Regla 22

Fecha de envío de diversas comunicaciones

Cuando las declaraciones mencionadas en las Reglas 9.1) y 18.4) o cuando la notificación mencionada en la Regla 14.1) sean enviadas a través del servicio postal, la fecha de expedición será la que figure en el matasellos. En caso de matasellos ilegible o inexistente, la Oficina Internacional considerará que la comunicación en cuestión se envió 20 días antes de la fecha en la que se haya recibido. En caso de que dichas declaraciones o dicha notificación sean enviadas a través de un servicio de distribución, la fecha de expedición se determinará en función de las indicaciones facilitadas por ese servicio, tomando como base los datos del envío que aparezcan registrados.

Regla 23

Modos de notificación por parte de la Oficina Internacional

- 1) [*Notificación del registro internacional*] La notificación del registro internacional mencionada en la Regla 7.1) será enviada por la Oficina Internacional a la Administración competente de cada Parte Contratante mediante correo certificado con acuse de recibo o por otros medios que permitan que la Oficina Internacional determine la fecha de recibo de la notificación, con arreglo a lo dispuesto en las Instrucciones Administrativas.

2) [*Otras notificaciones*] Las otras notificaciones de la Oficina Internacional mencionadas en el presente Reglamento serán enviadas a las Administraciones competentes por correo certificado o por cualquier otro medio que permita que la Oficina Internacional determine que la notificación ha sido recibida.

Regla 24

Instrucciones Administrativas

- 1) [*Establecimiento de Instrucciones Administrativas; cuestiones regidas por éstas*]
 - a) El Director General establecerá las Instrucciones Administrativas. El Director General podrá modificarlas. Antes de establecer o modificar las Instrucciones Administrativas, el Director General consultará a las Administraciones competentes de las Partes Contratantes que tengan un interés directo en las Instrucciones Administrativas propuestas o en su modificación propuesta.
 - b) Las Instrucciones Administrativas se referirán a cuestiones respecto de las cuales el presente Reglamento haga expresamente referencia a esas Instrucciones y a detalles relativos a la aplicación del presente Reglamento.
- 2) [*Control por la Asamblea*] La Asamblea podrá invitar al Director General a modificar cualquier disposición de la Instrucciones Administrativas y el Director General procederá en consecuencia.
- 3) [*Publicación y fecha efectiva*]
 - a) Las Instrucciones Administrativas y cualquier modificación de las mismas deberán publicarse.
 - b) En cada publicación se indicará la fecha en que las disposiciones publicadas se harán efectivas. Las fechas podrán ser distintas según las distintas disposiciones, siempre que no se declare efectiva ninguna disposición antes de su publicación.
- 4) [*Conflicto con el Arreglo o el presente Reglamento*] En caso de conflicto entre, por una parte, cualquier disposición de las Instrucciones Administrativas y, por otra, cualquier disposición del Arreglo o del presente Reglamento, prevalecerá esta última.

Regla 25

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el [...].

[Fin del Anexo y del documento]